

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-181/2016
Y SUP-JDC-191/2016
ACUMULADOS.

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos por Juan José Alcalá Dueñas, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitida en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC-5986/2015, en la cual se declaró tener por cumplida la ejecutoria correspondiente en la que se ordenó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco dar respuesta a la solicitud del actor de que se le indemnizara por la conclusión anticipada de su encargo como consejero electoral local.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. La LX Legislatura del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo 279LX13, mediante el que designó a Juan José Alcalá Dueñas Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del primero de junio de dos mil trece, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en cuyo artículo noveno transitorio se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la señalada reforma constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

4. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

de Participación Ciudadana, la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y el **Instituto de Pensiones**, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a la que estima tener derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

5. El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago de indemnización, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo registradas en el Tribunal Electoral de Jalisco, con los números de expedientes JDC-5981/2015, JDC-5982/2015, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y **JDC-5986/2015**.

6. El catorce de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco acordó, en cada caso, someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los precitados medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Dueñas.

7. El diecinueve de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó acumular los expedientes SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015 integrados con motivo de la consulta de competencia y determinó que ésta recaía en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que debía resolver los medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Dueñas.

8. **Resolución del juicio local.** El veintiocho de octubre

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

inmediato, el mencionado Tribunal local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5986/2015, en los términos siguientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra **acreditada**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dé respuesta en términos de lo ordenado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Respuesta en cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano 5986/2015. Mediante oficio número DJ/3135/2015, de veinticuatro de noviembre del año pasado, suscrito por Fidel Armando Ramírez Casillas, quien se ostentó con el carácter de Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se le comunicó al hoy actor, en esencia, que no era acreedor a una indemnización, por no tener ninguna relación laboral con dicho Instituto, además de que la reforma a la Constitución Federal y la estatal de Jalisco no previeron indemnización al respecto.

De lo anterior, Luis Enrique Miranda del Río, quien argumentó ser Director Jurídico y representante legal del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informó al Tribunal Electoral Local, mediante oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil quince.

10. Incidente de inexecución de sentencia del juicio

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

ciudadano 5986/2015. Inconforme con la respuesta otorgada, Juan José Alcalá Dueñas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, incidente de inejecución de sentencia respecto del juicio ciudadano local 5986/2015, al estimar, fundamentalmente, que la sentencia no se había cumplido porque el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco carecía de competencia para contestar su solicitud.

El catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el mencionado incidente al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

RESUELVE:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, se encuentra **acreditada**.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia presentado por Juan José Alcalá Dueñas, respecto del fallo dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave JDC-5986/2015.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-18/2016. Inconforme con lo anterior, el seis de enero de dos mil dieciséis, Juan José Alcalá Dueñas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, el veinte de enero del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente del juicio indicado SUP-JDC-18/2016, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitiera de manera inmediata una nueva determinación, en la

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

que debía *“revisar, detenidamente, si las personas que actuaron en representación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y emitieron la respuesta a la petición de Juan José Alcalá Dueñas, cuentan con la representación necesaria por parte de dicho Instituto, y en su caso, si dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada en Derecho, tal como ese Tribunal Local lo ordenó en la sentencia del juicio de ciudadano JDC-5986/2015”*.

12. Acto impugnado. Nueva resolución incidental en el juicio ciudadano 5986/2015. El veintiséis de enero del año en curso, el Tribunal Electoral de Jalisco, en acatamiento a la sentencia referida en el punto anterior, emitió nueva resolución en el incidente de inejecución de la sentencia recaída al JDC-5986/2015, mediante la cual tuvo por cumplida la resolución de mérito, al estimar que *“si bien es cierto que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no cumplimentó con lo ordenado en la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el veintiocho de octubre de dos mil quince, dentro del plazo señalado para tal efecto, lo cierto es que a la fecha la autoridad responsable ya dio respuesta debidamente fundada y motivada por quien tiene facultades para hacerlo a la petición del ciudadano incidentista”*.

II. Incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-18/2016 y reencauzamiento al juicio ciudadano SUP-JDC-191/2016.

1. Escrito incidental. En desacuerdo con esa determinación, mediante escrito presentado el tres de febrero del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Juan José Alcalá

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

Dueñas promovió incidente de inejecución de sentencia de lo ordenado en el expediente SUP-JDC-18/2016, además de controvertir la sentencia misma.

2. Reencauzamiento. El nueve de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el escrito de mérito a un nuevo juicio ciudadano, toda vez que los motivos de inconformidad se dirigen a cuestionar la sentencia del tribunal local.

3. Turno. Con motivo de lo anterior, esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-191/2016**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna diligencia pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la resolución incidental dictada el veintiséis de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de Jalisco en el juicio ciudadano 5986/2015, el actor promovió juicio ciudadano el pasado dos de febrero.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

2. Recepción. El seis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SGTE-077/2016, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, así como diversa documentación relacionada.

3. Turno. Ese día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-181/2016**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna diligencia pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se reclama la presunta vulneración al derecho de petición del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**¹

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los juicios ciudadanos al rubro indicados para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas controvierte de idéntica autoridad, a saber, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el mismo acto impugnado, consistente en la resolución de veintiséis de enero del año en curso, emitida en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC-5986/2015, en la cual se declaró tener por cumplida la ejecutoria correspondiente en la que se ordenó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco dar

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

respuesta a la solicitud del actor de que se le indemnizara por la conclusión anticipada de su encargo como consejero electoral local.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los aludidos medios de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-191/2016 al diverso juicio ciudadano radicado con la clave SUP-JDC-181/2016, por ser éste el que se registró primero en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación al rubro indicados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

a. Forma. En los escritos que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, se hace constar el nombre y firma autógrafa

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. También se cumple con este requisito en virtud de lo siguiente:

En principio, se debe tener presente que el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

Al respecto, el punto primero del *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral*, determina que para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles, entre otros, el primer lunes de febrero.

Por su parte, en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo se establecen como días de descanso obligatorio, entre otros, el primer lunes de febrero en conmemoración del día cinco del

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

mismo mes, según lo dispone su fracción II.

Ahora bien, relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-181/2016, se estima que la demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, toda vez que, según las constancias que obran en el expediente, la sentencia impugnada fue comunicada al actor mediante notificación personal el veintiséis de enero de dos mil dieciséis².

En consecuencia, si el asunto que se examina no guarda relación con proceso electoral en curso alguno, entonces el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de enero al dos de febrero del presente año, sin contar los días treinta y treinta y uno de enero por ser sábado y domingo, ni el primero de febrero por ser día inhábil oficial, en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, en relación con el numeral 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, dado que la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-181/2016 se presentó ante el Tribunal Electoral responsable el dos de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que ésta se presentó oportunamente.

Por otro lado, dadas las circunstancias específicas que concurren en el caso, esta Sala Superior considera oportuna la presentación

² Según se advierte de la constancia y la razón de notificación personal, que obran a fojas 139 y 140, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio en que se actúa.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

del escrito que dio origen al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-191/2016.

Al respecto, conviene recordar que, en desacuerdo con la resolución de veintiséis de enero de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el incidente de inejecución de la sentencia local recaída al JDC-5986/2015, el tres de febrero del año en curso el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito a través del cual dijo promover incidente de inejecución de la diversa sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-18/2016; no obstante, al estimarse que los motivos de inconformidad se dirigían a cuestionar la resolución interlocutoria emitida en el expediente local JDC-5986/2015, el nueve de febrero siguiente este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el escrito de mérito a un nuevo juicio ciudadano, situación que dio origen, precisamente, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-191/2016.

Así, dado que el ciudadano actor presentó oportunamente su escrito incidental y esta Sala Superior lo reencauzó a un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se considera que debe tenerse por colmado el requisito relativo a la presentación oportuna del escrito de demanda.

c. Legitimación. Los medios de impugnación son promovidos por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5986/2015, cuya resolución se impugna.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

d. Interés jurídico. El actor considera que la resolución reclamada vulnera su derecho de petición, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al ciudadano inconforme.

e. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-5986/2015 no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

CUARTO. Estudio de fondo. En los escritos que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, el actor aduce que la resolución incidental impugnada violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al no estar debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello los principios de legalidad y debido proceso.

Al respecto, el enjuiciante considera indebido que el Tribunal Electoral de Jalisco haya tenido por cumplida la sentencia recaída al JDC-5986/2015, mediante la cual se ordenó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco dar respuesta a su solicitud de

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

indemnización por la conclusión anticipada de su encargo como consejero electoral local, pues el actor estima que el Director General del Instituto citado, quien suscribió la respuesta, carece de las atribuciones necesarias para ello.

Ahora, en relación con su pretensión esencial en el presente asunto, aduce que solicitó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, una indemnización en dos sentidos: una por la terminación anticipada en el cargo de consejero del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y la otra, el pago de diferencias de una remuneración igual a la prevista para los magistrados electorales de Jalisco, así como otras prestaciones de carácter accesorio.

Señala el inconforme, que el tribunal responsable sólo estudió las pretensiones relacionadas con la indemnización por terminación anticipada de su cargo de consejero local, pero fue omiso en resolver sobre las demás.

Sostiene también, que la terminación anticipada de su cargo como consejero del entonces Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco le causó daños económicos y profesionales, por lo cual estima debe ser indemnizado por las autoridades del Estado de Jalisco, con quien, aduce, sostenía una relación profesional para un lapso de tres años.

Esencialmente señala, que la terminación anticipada del citado cargo, por una causa no imputable a su persona, le trae aparejada una transgresión *a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo* (sic), al no serle cubiertas de manera completa las percepciones y emolumentos hasta la terminación de la relación profesional electoral en marzo

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

de dos mil dieciséis, en que concluiría su encargo.

Analizadas en su conjunto las alegaciones antes sintetizadas, éstas se estiman **infundadas**, tal como se explica a continuación, siendo necesario al respecto, traer a recuento algunos antecedentes relevantes del juicio de mérito.

El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del **Instituto de Pensiones**, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

De las constancias del expediente, se advierte que mediante oficio número DJ/3135/2015 de veinticuatro de noviembre del año pasado, Fidel Armando Ramírez Casillas, ostentándose como Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, emitió respuesta a Juan José Alcalá Dueñas, mediante la cual le

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

comunica al hoy actor, en esencia, que no era acreedor a una indemnización, por no tener ninguna relación laboral con dicho Instituto, además de que la reforma a la Constitución Federal y la estatal de Jalisco no previeron indemnización al respecto.

A partir de esa respuesta, el veintiséis de enero del año en curso, el Tribunal Electoral de Jalisco resolvió el incidente de inejecución de la sentencia recaída al JDC-5986/2015, y tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito, en tanto que en ella se había ordenado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco dar respuesta a la solicitud del actor de que se le indemnizara por la conclusión anticipada de su encargo como consejero electoral local.

Ahora bien, como se advierte, la pretensión última del accionante consiste en lograr una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del entonces Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral del año próximo pasado.

Efectivamente, los motivos de disenso expuestos en la cadena impugnativa y en el escrito que dio origen a este juicio, conllevan a una sola finalidad, pues solicita la reparación de los derechos que estima vulnerados por motivo de la terminación anticipada del cargo mencionado, a través de una indemnización que a su juicio les corresponde.

Así las cosas, con independencia de la respuesta dada por la autoridad responsable en la resolución controvertida, así como de la eficacia de los agravios formulados por el actor en sus respectivas promociones y escritos, esta Sala Superior atiende al fin último pretendido por el accionante, relativo a la mencionada

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

solicitud de indemnización, porque ningún fin práctico revestiría el análisis frontal de los agravios invocados contra los actos impugnados, si la pretensión última del accionante no puede ser colmada.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional federal considera que no ha lugar a atender la pretensión del demandante, por las razones que a continuación se esgrimen:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia, entre ellas, se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales -como fue el caso del postulado de máxima publicidad- y se delinearon nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales -ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales, se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2º, se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

En el artículo 101 de ese ordenamiento, ha sido fijado el proceso de elección de los consejeros presidentes, así como de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Se ha determinado la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación y, en general, se ha detallado toda la instrumentación que ha de realizarse para su nombramiento, el cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de las citadas normas constitucionales y legales no se advierte que en el procedimiento referido se deba establecer el procedimiento de remoción o sustitución de los consejeros electorales que ocupaban el cargo al momento de la nueva designación, o bien, la procedencia de alguna indemnización o pago en caso de que la conclusión del cargo sea anticipada, ya que la finalidad del nuevo sistema es, precisamente, determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de dichos organismos, derivado de lo expuesto en el texto constitucional, por lo que únicamente se previó que los consejeros locales actuales, durarían en el cargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que la pretensión planteada por el actor, consistente en solicitar una indemnización por conclusión anticipada de cargos no puede ser colmada, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ésta y las leyes que de ella derivan no prevén la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, ha concluido de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En el caso concreto, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º y Noveno Transitorio de la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que la reforma constitucional de mérito, no contempla la indemnización a los servidores públicos que con motivo de su

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

entrada en vigor se vean obligados a dejar el encargo para el cual fueron nombrados, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

2º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa, correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los primeros tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...]

TRANSITORIOS

NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

[...]

De las normas preinsertas, se observa que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo sistema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

De acuerdo con el artículo Noveno Transitorio, los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales locales que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional -once de febrero de dos mil catorce-, se encuentren ocupando el cargo, continuarán en él

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones correspondientes.

Asimismo, que el nuevo sistema de designaciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral, habrá de implementarse con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional que se analiza.

Como se observa, si bien es verdad que la designación recaída en el actor como Consejero Electoral en el Estado de Jalisco, con vigencia a marzo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempla la existencia de una indemnización a quienes dejen su cargo de manera anticipada, ya que sólo se limita a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.

Por su parte, en cuanto a las garantías de temporalidad e inamovilidad que pueden desprenderse de los argumentos planteados por el actor para sostener que tiene derecho a una indemnización, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón pues los principios referidos consisten, esencialmente, en que el funcionario público designado para el ejercicio de un cargo determinado, no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado y que en

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

dicha virtud se respete la temporalidad correspondiente, para efectos de garantizar los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debe tenerse presente que dichos principios se instauran para garantizar el ejercicio de la función frente a la actuación de algún poder establecido o fáctico, pero no así cuando la propia Constitución ordena la renovación del órgano electoral, a partir del establecimiento de una nueva estructura institucional o sistema de protección de derechos, decidido por el Poder Reformador, voluntad que es suprema en todo el orden jurídico nacional.

De manera que, si en el caso, la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, esta Sala Superior considera que no existe base jurídica para sostener el criterio del actor. Así como tampoco existe base para considerar que la separación del cargo sin una indemnización está apartada del Derecho pues, como ya se vio, la Constitución y las leyes atinentes no contemplan alguna previsión en tal sentido.

Debe mencionarse que consideraciones y criterios similares fueron sostenidos en las ejecutorias de los expedientes SUP-JDC-484/2014 y acumulado, así como en la opinión realizada por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-OP-3/2014, así también en los expedientes SUP-JDC-255/2015 y acumulado, y SUP-JRC-523/2015.

Igualmente conviene hacer mención que las razones que anteceden se sostuvieron sustancialmente al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-50/2016, igualmente promovido por el actor, por lo que, en su caso, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja.

En efecto, el tema relativo a si la negativa de indemnizar al actor por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, trasgredió sus derechos fundamentales, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que no existe la supuesta vulneración, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la reforma constitucional en materia político-electoral trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y, por tanto, no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor al provenir de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Determinación que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia, como se detalla a continuación:

En primer término, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior lo determinado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-50/2016, el cual se tiene a la vista para efecto de emitir la presente resolución.

Resulta aplicable al respecto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

Corte de Justicia de la Nación de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

En el juicio ciudadano SUP-JDC-50/2016, se impugnó del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-5989/2015, que confirmó la respuesta contenida en el oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015, emitida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del mencionado Estado, por la cual se contestó en sentido negativo la solicitud de indemnización del actor por terminar anticipadamente su nombramiento como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en la citada entidad federativa.

Uno de los tópicos jurídicos a dilucidar en dicho medio de impugnación, fue si la negativa de indemnizar al actor se encontraba apegada a los principios de no retroactividad de la ley, progresividad y pro persona, previstos constitucionalmente.

En relación con esa temática, esta Sala Superior, sustancialmente estableció lo que a continuación se transcribe:

El actor aduce que se puede observar que el responsable, emitió una sentencia no acorde al nuevo paradigma constitucional, incumpliendo con su obligación de salvaguardar derechos fundamentales dentro de los principios *pro homine*, de progresividad, no regresividad, de derecho al fruto del trabajo, de una indemnización en caso de violentar derechos previamente adquiridos de manera retroactiva de conformidad a la teoría de norma, al maximizar ni potencializar esos

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

derechos de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal.

Esto, porque el órgano jurisdiccional responsable se limitó a resolver de manera superficial, vaga y subjetiva que no ha lugar a atender su pretensión, pues razonó que la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, no existían pautas y no se contemplaron indemnizaciones.

Además, en concepto del actor no es correcto lo resuelto por el Tribunal responsable, en el sentido que existe una reforma constitucional, que no se afectan sus derechos, pues la Carta Magna se constituye con ideas fundamentales que se les denomina "Principios", que se deben de respetar y que cuando se contrapongan entre sí, como en el caso en estudio, se deberá aplicar el *principio pro homine* a favor del Gobernado, ya que la terminación anticipada en la relación profesional electoral entre él y el Estado Mexicano, afecta su proyecto de vida profesional, económico y personal al haberse comprometido por tres años a no desempeñar ninguna actividad remunerada y tener un impedimento establecido en el artículo 12 de la Constitución local que sigue vigente de dos años para ocupar un cargo en la administración pública estatal y municipal.

Asimismo, el actor considera que se vulnera el derecho fundamental de irretroactividad de la ley, ya que considera que el Tribunal responsable interpreta erróneamente la naturaleza de los actos impugnados fijándolos indebidamente, puesto que considera que la "terminación anticipada del cargo de consejero electoral y/o relación profesional electoral, por una causa no imputable a mi persona, trae una transgresión a mi derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al no cubrirme de manera completa las percepciones y emolumentos hasta la terminación de la relación profesional electoral en marzo de dos mil dieciséis, por el ejercicio del cargo consejero electoral al tener derecho a recibir la remuneración correspondiente a la relación profesional electoral al haber ingresado a mi esfera jurídica a partir de mi nombramiento en dos mil trece y hasta su conclusión en mayo de dos mil dieciséis".

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio en estudio.

Esto es así, ya que el Tribunal responsable no fue omiso en analizar los planteamientos del actor, ni tampoco dejó de observar los principios constitucionales, como se argumenta, en razón de lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó las instituciones electorales—se incorporó el Instituto

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procedimientos electorales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se previó en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución federal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, se debe tener en cuenta el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, el cual es siguiente:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Ahora bien, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del mencionado decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Dentro de las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constata nuevas reglas para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

Así, en el artículo 101 de ese ordenamiento, se previó el procedimiento de elección del consejero presidente y de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que no hay la supuesta vulneración a los derechos del actor, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de Derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En el caso concreto, el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

Como se observa, si bien es verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de las citadas disposiciones, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio del actor, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, como fue determinado por el tribunal responsable, de ahí que los conceptos de agravio, como se apuntó, sean infundados.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

De lo transcrito se advierte que esta Sala Superior tomó en consideración que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce existe un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se determinó que si bien era verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, también lo era que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

Así, en tanto que la transformación en la integración de los órganos administrativos electorales locales proviene de un nuevo

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

diseño constitucional del sistema electoral, la Sala Superior estimó que no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor ni tampoco hubo la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, pues debía tomarse como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación que, como ya se mencionó, adquirió la calidad de cosa juzgada, esto es, constituye verdad legal que le da la calidad de inmutable, siendo tres los efectos principales de la dicha inmutabilidad:

1. Otorgar seguridad jurídica a la sociedad.
2. Procurar la economía en la jurisdicción.
3. Evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Ahora, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

De tal manera que si en el caso el actor en el presente medio de impugnación pretende evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, con la pretensión final de que se reconozca que, derivado de la terminación anticipada del cargo de consejero electoral que se dio con motivo de la reforma constitucional en

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

materia político-electoral de dos mil catorce, tiene derecho a una indemnización, dichos agravios resultan inoperantes pues, como ya se mencionó, esta Sala Superior, en sentencia firme, determinó que no existió la aplicación retroactiva en perjuicio del actor, lo cual constituye cosa juzgada, cuyos efectos resultan vinculatorios o reflejos a la presente *litis* en atención al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

Como ha quedado evidenciado, ante la inviabilidad constitucional y legal para obsequiar al demandante la solicitud planteada respecto de una indemnización por terminación anticipada de su encargo, y por operar la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-191/2016 al diverso SUP-JDC-181/2016, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO